

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley derogando la de 21 de Octubre de 1931.—Página 850.

Ministerio de la Guerra.

Decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Generales de brigada honorarios D. Enrique Nieto Galindo y D. Pablo de Vicente Concer.—Página 850.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Enrique Padilla López.—Página 850.

Otro ídem id. id. al Coronel de Artillería D. Mariano Roca Carbonell.—Páginas 850 y 851.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos promoviendo al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 11.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, a los señores que se mencionan.—Página 851.

Otro declarando jubilado a D. Emilio de Santos Sánchez.—Página 851.

Ministerio de Justicia.

Ordenes concediendo a los señores que se mencionan una pensión ordinaria de 3.000 pesetas para que asistan al curso de Derecho penal internacional en La Haya (Holanda).—Página 851.

Otra relativa a las faltas del personal subalterno de Guardianes de Prisiones.—Página 851.

Otra declarando apto para el reingreso a D. Luis Clavijo Cano, Juez de primera instancia, excedente.—Página 851.

Otra restableciendo, provisionalmen-

te, las Prisiones de partido judicial que se indican.—Página 852.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta D. Francisco García del Cid y de Arias.—Página 852.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando los Tribunales que se indican para juzgar los ejercicios de oposición a las Cátedras que se mencionan.—Página 852.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo instancia de don Guillermo Genover, Presidente del Fomento de la Industria y Comercio Corcho-taponera de Palafrugell (Gerona).—Páginas 852 a 854.

Otra ídem id. de D. Celestino Fernández Nevares, solicitando autorización para la exportación de esponjas.—Página 854.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Luis Urtubey y Rebollo Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 854.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por los herederos de D. Juan Antonio Soriano Martínez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Lorca y Totana (Murcia).—Páginas 854 y 855.

Otra ídem id. id. de los herederos de D. Eduardo Villardefrancos y doña Manuela Rodríguez, Habilitados de los Maestros nacionales de los partidos que se indican.—Página 855.

Otra nombrando a D. Eugenio García Ruiz y Moros Profesor numerario de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid.—Página 855.

Otra disponiendo se constituyan, en la forma que se indican, los Tribunales para los ejercicios de oposición a una plaza de Oficial de la Se-

cretaría técnica de este Departamento.—Página 855.

Otra ídem se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Becas para Estudios de Náutica y Comercio", instituida en Santander por D. José Cavada y Gutiérrez.—Páginas 855 y 856.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que en los puntos que se indican queden constituidos los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 856 y 857.

Otra ídem que en Lugo y dentro del Jurado mixto del Comercio en general, se constituya una Sección de Viajantes, Corredores de Comercio, Representantes, Comisionistas y Agentes comerciales.—Página 857.

Otras ídem que las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se indican queden constituidas en la forma que se expresa.—Páginas 857 y 858.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Hostelería, de Barcelona, se constituyan las Secciones que se indican.—Página 858.

Otras ídem sean considerados baja como Vacantes de los Jurados mixtos que se expresan, los señores que se mencionan, y nombrando para sustituirles a los señores que se indican.—Páginas 858 y 859.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se citan se constituyan las Secciones que se detallan.—Página 859.

Otras ídem que los Jurados mixtos que se indican queden constituidos en la forma que se expresa.—Páginas 859 y 860.

Otra ídem que en el plazo de veintidías se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto de Hostelería, de La Coruña.—Página 860.

Otra nombrando Vocales patronos, efectivos y suplentes, del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Albacete, a los señores que se mencionan.—Página 860.

Otra ídem Secretario del Jurado mixto.

to de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid, a D. Justo José de Urquiza.—Página 860.

Díra ampliando en la forma que se indica el número de Vocales de la Sección de Cerámica del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Barcelona.—Página 860.

Díra disponiendo que la entidad denominada "La Concordia" sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Páginas 860 y 861.

Ministerio de Agricultura.

Órdenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo de las Sociedades que se indican.—Páginas 861 a 865.

Otra designando para que asista como Delegado de España al V Congreso Mundial de Avicultura, que ha de celebrarse en Roma en el próximo mes de Septiembre, al Presidente del Consejo Superior Pecuário, don Félix Gordón Ordás.—Páginas 865 y 866.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que la circulación de los carbones en la provincia de Oviedo se sujete a lo que se estipula en el Reglamento que se inserta. Páginas 866 a 869.

Díra idm sea la Dirección general de

Industria la que realice la tramitación que señala la Ley de 1907 hasta la obtención de los datos necesarios para la publicación anual de las listas o relaciones detalladas de los artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.—Página 869.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Tribunal del concurso-oposición para proveer una plaza de Oficial tercero de Contabilidad en la Administración principal de Hacienda y Aduanas de Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 869.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Anunciando el fallecimiento en Valparaíso del súbdito español Joaquín Caballero Robles.—Página 869.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso para proveer cien plazas de aspirantes a la Judicatura.—Página 869.

Idem id. id. las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican.—Página 870.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios.—Página 870.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a D. Federico Hernández Villalba, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Olvera (Cádiz), para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Septiembre próximo.—Página 870.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 870.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia a los Maestros y Maestras que se expresan.—Página 870.

Rectificaciones a las relaciones de nombramientos provisionales de Maestras por el cuarto turno que se citan.—Página 871.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Nombrando en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil de este Departamento, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, a D. José María Sobrado Orega.—Página 871.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento que se indica, relativo a concesión de aguas. Página 871.

Circuito Nacional de Firms Especiales.—Adjudicación definitiva de subasta de obras.—Página 872.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de Auxiliares de Administración del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley derogando la de 21 de Octubre de 1931.

Dado en San Ildefonso (La Granja) a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se deroga la Ley de 21 de Octubre de 1931.

Madrid, 28 de Julio de 1933.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario don Enrique Nieto Galindo, y con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en La Granja a dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario don Pablo de Vicente Goncer, y con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales

Dado en La Granja a dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Enrique Padilla López, número 1 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 27 de Agosto de 1932, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Enrique Ruiz Fornells y Regueiro.

Dado en La Granja a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería

ría D. Mariano Roca Carbonell, número 1 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 1.º de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias y en vacante que de su categoría existe.

Dado en La Granja a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Germán Jabardo León, en vacante producida por jubilación de D. Antonio Gerada Clemente.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Fidel Grande Moya, en vacante producida por fallecimiento de D. Jorge Navarro Fernández.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pe-

setas, a D. Juan Ballester Serrano, en vacante producida por jubilación de D. Eulogio E. Alvarez Alvarez.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Aniceto Serrano Plaza, en vacante producida por ascenso de don Germán Jabardo León.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, don Emilio de Santos Sánchez, que cumplió la edad reglamentaria el día 22 de Julio, fecha en que cedió en el servicio activo.

Dado en La Granja a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Guillermo Navarro Pola una pensión ordinaria de 3.000 pesetas para que asista al curso de Derecho penal internacional en La Haya (Holanda), que comienza el día 2 de Agosto del corriente año, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Angel de la Guardia y P. una pensión ordinaria de 3.000 pesetas para que asista al curso de Derecho penal internacional en La Haya (Holanda), que comienza el día 2 de Agosto del corriente año, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Reglamento provisional de régimen y disciplina del personal subalterno de Guardianes de Prisiones, dictado en 21 de Mayo de 1928, respondiendo a una concepción propia de aquel momento, encerró en límites estrechos e inflexibles, que rayan en lo cruel, la sanción de las faltas cometidas por dicho personal en el desempeño del servicio, y hallándose hoy en estudio la reforma de toda la legislación penitenciaria, para acomodarla cada vez más a los principios de humanidad y justicia que propugna la República,

Este Ministerio ha acordado que, hasta tanto se realice y entre en vigencia la indicada reforma, quede en suspenso la observancia del artículo 51 y sus concordantes del Reglamento de Guardianes citado; aplicándose en lo sucesivo, para juzgar y corregir gubernativamente las faltas en que aquéllos puedan incurrir durante su servicio o por razón del mismo, los preceptos del capítulo 7.º, título 3.º del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, a los que se sujeta el enjuiciamiento y la corrección disciplinaria de los funcionarios del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución. Madrid, 31 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Prisiones

Excmo. Sr.: Emitido por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, constituida en Sala de Gobierno, informe favorable acerca de la solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera judicial, formulada por el juez de primera instancia excedente D. Luis Clavijo Cano,

Este Ministerio acuerda declararle apto para tal reingreso en las condiciones que determina el artículo 26 del Decreto de 2 de Junio pasado.

Madrid, 31 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 13 de Julio de 1933, por la que, con el aumento de 201 Oficiales, viene a remediarse la escasez de personal que se dejaba sentir en los servicios encomendados al Cuerpo de Prisiones; ocupada actualmente esa Dirección general en la distribución del personal que se aumenta y atendida la necesidad de restablecer algunas Prisiones de partido judicial de las muchas que fueron suprimidas por el Decreto de 10 de Septiembre de 1931,

Este Ministerio ha resuelto, aprovechando las circunstancias favorables del reingreso en el Cuerpo de Prisiones de 201 Oficiales excedentes forzosos, restablecer, provisionalmente, las siguientes Prisiones de partido judicial: en Almería, la de Cuevas del Almanzora; en Avila, la de Arenas de San Pedro; en Cáceres, la de Hervás; en Canarias, la de Santa Cruz de la Palma; en Ciudad Real, la de Manzanares; en Córdoba, las de Fuente Obejuna y Lucena; en Coruña, la de Ortigueira; en Guadalajara, la de Pastрана; en Huelva, la de Valverde del Camino; en Huesca, la de Fraga; en Madrid, la de Navalcarnero; en Málaga, la de Marbella; en Oviedo, la de Luearca; en Sevilla, las de Estepa y Morón; en Toledo, la de Illescas, y en Zaragoza, la de Caspe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco García del Cid y de Arias, Ayudante del Laboratorio de Medicina legal de esa Audiencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley

de Bases de 22 de Julio del mismo año, y artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de prórroga, por enfermo y con derecho a medio sueldo, a D. Francisco García del Cid y de Arias, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, cuya licencia le fué concedida en 13 de Junio último, ampliada por la presente prórroga; esperando de V. E. comunique a este Departamento la fecha en que se reintegre a su destino el referido interesado.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Anunciada con fecha 1.º de Julio la oportuna convocatoria para cubrir, mediante oposición libre entre los correspondientes titulares, las Cátedras de Cosmografía y Navegación, Cosmografía, Navegación, Geografía, etc., y la de Física, Mecánica, Electricidad, Química, Máquinas y Taller, vacantes en las Escuelas de Náutica,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto nombrar los siguientes Tribunales que han de juzgar dichas oposiciones:

Para las de Cosmografía y Navegación y Cosmografía, Navegación, Geografía, etc.

Presidente: D. Manuel Pastor Tomasety, Jefe de la Sección de Hidrografía y Enseñanzas náuticas.

Vocales: D. Leopoldo Boado Suanzes, Capitán de la Marina mercante y Director de la Escuela Náutica de Bilbao; D. Francisco Díaz Suárez, Capitán de la Marina mercante y Profesor de la Escuela de Cádiz; D. Emilio Solá Baulo, Capitán de la Marina mercante y Profesor de la Escuela de Barcelona, y D. Eusebio Muñoz, Capitán de la Marina mercante.

Para la de Física, Mecánica, Electricidad, etc.

Presidente: D. Manuel Pastor Tomasety.

Vocales: D. Eduardo Vallejo Besga, Licenciado en Ciencias físicas y Profesor de la Escuela de Bilbao; D. Luis Puig Roca, primer Maquinista naval y Profesor de la Escuela de Barcelona; D. Emeterio Cesáreo Somonte, primer Maquinista naval y Profesor de la Escuela de Cádiz, y D. Juan Vich Company, Profesor de Física y Electricidad de la Escuela de Barcelona.

Estos Tribunales ajustarán su conducta, deliberación y normas generales de su actuación a lo prevenido para el desarrollo de su labor en el capítulo 12 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Las oposiciones para las Cátedras de Cosmografía y Navegación y Cosmografía, Navegación, Geografía, etc., empezarán el día 10 del próximo Septiembre, y las de Física, Mecánica, Electricidad, etc., el día 16 del mismo mes, debiendo efectuar su presentación los opositores a dichas Cátedras los días 9 y 15 de Septiembre, respectivamente.

Madrid, 29 de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de Pagos, Interventor central del Ministerio, Directores de las Escuelas de Náutica, Delegados y Subdelegados marítimos. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Julio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Guillermo Genover, Presidente del Fomento de la Industria y Comercio Corcho-Taponero de Palafrugell (Gerona), en solicitud de que se faculte a los industriales corcheros que tributan por la tarifa tercera, clase 12, epígrafes 25 y 26 de la Contribución industrial, para que puedan vender el corcho sobrante que no tenga aplicación para sus especialidades de fabricación:

Resultando que, pasada la solicitud citada a estudio de la Comisión nom-

brada para la reforma de la Contribución industrial, por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, aquella estimó que debía dársele carácter de urgencia y, en su consecuencia, elevarla a esta Junta Superior, para la tramitación ordinaria, a tenor de las disposiciones vigentes:

Resultando que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Palamós y San Feliú de Guixols y varios especuladores en corcho domiciliados en distintas localidades, conocedores de la instancia que motiva estas diligencias, han presentado escrito estimando razonable la petición formulada, que hacen suya:

Considerando que los fabricantes de cuadrillos y tapones de corcho de los epígrafes 25 y 26 de la clase 12 de la tarifa tercera de la Contribución industrial adquieren generalmente en los mismos bosques, donde se produce, y algunas veces hasta antes de desguazar, el corcho que utilizan como primera materia para su fabricación, que, por otra parte, es también generalmente limitada a determinadas calidades de tapones; no pudiendo establecerse parangón entre la forma como estas fábricas adquieren la materia que trabajan y lo que es corriente en la casi totalidad de las fabricaciones que tienen mercado apropiado donde pueden escoger el género más conveniente a la labor de transformación que ejecutan:

Considerando que las adquisiciones directas por los fabricantes justifican que sólo existan matriculados, según la última estadística publicada, 42 especuladores en corcho sin labrar, del epígrafe 28 de la Sección segunda de la tarifa primera, no obstante ser España país gran productor y transformador de corcho y éste una de las más destacadas riquezas de algunas de sus provincias:

Considerando que paralelamente a la modalidad especial de adquisición del corcho por los fabricantes, que, como queda dicho, se realiza directamente del cosechero y a granel, sin ser fácil, como lo es en la generalidad de las industrias, acudir al mercado para proporcionarse la clase de primera materia más conveniente, existe, de modo contrapuesto, la especialidad de fabricación, es decir, que las fábricas de tapones, por lo general, elaboran sólo tipos específicos de los mismos, caracterizados por su calidad o sus dimensiones; aunándose consecuentemente la condición comercial de adquisición de primera materia y la de fabricación, para producir al fabricante de tapones una situación

especial, que puede ocasionar serio quebranto a su negocio, motivada por el desperdicio o residuo que como tal fabricante inexorablemente soporta, respecto a la primera materia adquirida, debido a la imperiosa condición que regulan el mercado del corcho:

Considerando que la situación expuesta de los fabricantes de tapones de corcho les obliga a valorar los sobrantes o residuos de compra que en sus fábricas no tienen aplicación, pero que en cambio son susceptibles de ser utilizados en otras, buscando no sólo la defensa de su industria, si que también el mayor aprovechamiento de la riqueza nacional, dando esta valoración origen al problema planteado en el presente expediente, relativo a las facilidades que pueden concedérseles para que realicen el sobrante inadaptable a su fabricación:

Considerando que la Administración pública, atenta siempre para adaptar el régimen fiscal a las modalidades de la industria, en este caso concreto no puede negar facilidades a la Corcho-taponera, genuinamente nacional, y que en la actualidad sufre una acentuada crisis, y ha de recoger las aspiraciones de los fabricantes, avaladas y apoyadas por los propios especuladores, a quienes únicamente, en su caso, pudieran perjudicar, y por las Cámaras de Comercio representativas de ambos intereses, que han de ser conjugadas en busca de una solución que, además, deje a salvo los del Estado, no menos atendibles, sin quebranto de los principios básicos del tributo, de cuyo contenido forma parte lo expresamente consignado en los epígrafes de las tarifas en que se detalla, aunque en general declaran la compatibilidad entre las cuotas de fabricantes y comerciantes:

Considerando que el pago por los fabricantes de tapones de la cuota independiente de especulador en corcho por la venta del inadaptable para su fabricación, no puede compensar el negocio que la venta representa y que es de imperiosa necesidad realizarla, sin que autorizarles para ello pueda estimarse por los vendedores matriculados como una lesión a sus intereses por la extensión de parte de sus atribuciones a otros contribuyentes de igual o mayor cuota tributaria, ya que la cuantía de ésta, tanto como la limitación del negocio y las distintas aptitudes que una y otra industria requieren, han de mantener deslindados sus campos de acción; que, en efecto, la condición de fabricante aleja el peligro de competencia con el especulador, conforme estos mismos

reconocen al apoyar la pretensión de los primeros, en tanto que el sobrante vendido no excede del 25 por 100 de la cantidad total de corcho adquirido como límite del porcentaje inadaptable, ya que mayor cantidad habrá de ser estimada como conveniencia de compra, y siempre que dicho total adquirido guarde relación con los elementos de fabricación matriculados y quede justificada documentalmente la entrada y salida de corcho por las facturas de compra que deberán conservar en su poder y libros registros debidamente requisitados por la Administración, extremo que, por otra parte, habrá de evitar posible invasión de atribuciones, si se intentara cubrir con la cuota de fabricante la industria del especulador, causando no tan sólo perjuicio al Estado, si que también a los contribuyentes fieles cumplidores de sus deberes tributarios; y

Considerando, por último, que la condición de residuo que pudiera darse al corcho inadaptable a una fabricación determinada de tapones confirma también la autorización de venta, en las condiciones de limitación que se establezcan, al amparo y por analogía a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento y la base 22 de la Ordenación del tributo, convalidada por Ley de 9 de Septiembre de 1931,

Esta Junta emite dictamen proponiendo a V. E. que al epígrafe 26 de la clase 12 de la tarifa 3.ª se añada la siguiente nota: "Por excepción, en atención a la naturaleza de esta industria, y por la de los especuladores en la primera materia que en la misma se utiliza, se faculta a los fabricantes de tapones de este epígrafe y del anterior para vender, del corcho sin labrar sobrante, por inadaptable, en su fabricación, el 25 por 100 de la cantidad total adquirida en relación a la importancia de los elementos de fabricación matriculados, justificando las entradas y salidas de corcho con las facturas de compra que deberán conservar en su poder y con libros sellados y foliados por la Administración, de la cual se solicitará la oportuna autorización para la venta, que se estimará concedida al transcurrir el octavo día de la petición; pero bajo apercibimiento de que si se proba que los referidos industriales han especulado con mayor proporción, o con productos que son de aplicación a su industria, satisfarán la doble cuota completa de especulador como defraudadores."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido

resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 3 de Agosto de 1933.

P. D.,
FORCAT

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Julio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Celestino Fernández Nevares) domiciliado en esta capital, solicitando se le autorice para la exportación de esponjas al extranjero, mediante el pago del recargo mínimo que preceptúa la base 21 de la Ordenación de la Contribución industrial, y vistas, asimismo, las peticiones análogas de D. Cristóbal Llinares Ezquerdo, vecino de Bouzas (Vigo), para la exportación de efectos navales y de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa y Tarragona para que se les conceda igual autorización a los industriales de Tortosa matriculados como vendedores al por mayor del número 1 de la clase primera de la Sección y tarifa primera para la exportación al extranjero del aceite de oliva:

Resultando que, pasadas las solicitudes citadas a estudio de la Comisión nombrada para la reforma de la Contribución industrial, por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, aquella estimó que debía dárseles carácter de urgencia y, en su consecuencia, elevar a esta Junta Superior para la tramitación ordinaria a tenor de las disposiciones vigentes:

Considerando que la facultad de exportar al extranjero los artículos antes mencionados pueden obtenerla los vendedores al por mayor de los mismos, en virtud de lo preceptuado en la base 21 de la Ordenación de la Contribución industrial, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, que autoriza tal facultad a los industriales de un solo producto o de productos comprendidos en un solo epígrafe, como sucede con los de que se trata, mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les esté asignada por su industria no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de la cuota de comerciante exportador:

Considerando que en el presente ca-

so se trata de artículos y productos que no pueden en modo alguno estimarse como artículos de primera necesidad en el consumo interior, ni de producción inferior a las necesidades de este consumo, y cuya remesa al extranjero debe ser, por tanto, favorecida con la mayor amplitud, facilitando así el comercio de exportación, conveniente a la economía nacional:

Considerando que procede establecer el recargo que la citada base preceptúa, dada la facilidad que con la exportación obtienen los interesados, para el mayor desarrollo y desenvolvimiento de su comercio; pero no la cuota íntegra de comerciante exportador, ya que esto último mermaría seguramente la actividad comercial de los industriales referidos:

Considerando que la determinación del tanto por ciento de la cuota de comerciante que procede imponer es de la competencia del Ministerio de Hacienda, y de esta Junta la propuesta que habrá de servir de base a tal determinación; y

Considerando que la importancia de las industrias en cuestión y de las cuotas que han de jugar en la fijación del mencionado recargo aconseja, en defensa del Tesoro y dentro de las posibilidades de los contribuyentes respectivos, fijar ese recargo en el 12 por 100, por lo menos,

Esta Junta emite dictamen proponiendo a V. E. que los vendedores al por mayor de esponjas, efectos navales y aceite, sean autorizados para exportar estos artículos al extranjero mediante el pago del 12 por 100 de la cuota de comerciante del número 21 de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial que les corresponda según la base de población."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 3 de Agosto de 1933.

P. D.,
FORCAT

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Luis Urtubey y Rebollo, único aspirante, Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, de la Facultad de Me-

dicina de la Universidad de Valencia, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual que actualmente disfruta, como Catedrático numerario de iguales asignaturas de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Miguel, D. Juan Antonio, doña Consuelo y doña Isabel Soriano Martínez, herederos de D. Juan Antonio Soriano, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos de Lorca y Totana (Murcia), solicitan la devolución de la fianza que tenía constituida para garantizar su cargo de Habilitado, que desempeñó, respectivamente, desde el 8 de Julio de 1902 y 20 de Noviembre de 1908 al 1.º de Mayo de 1930:

Resultando que el citado Habilitado constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Murcia, la fianza a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido por la mencionada Caja en 8 de Julio de 1902, con los números 24 de entrada y 2.602 de registro, por valor de 227 pesetas 38 céntimos en metálico.

2.º Otro ídem íd. en 30 de Septiembre de 1914, con los números 49 de entrada y 232 de registro, por valor de 300 pesetas en metálico.

3.º Otro ídem íd. en 1.º de Octubre de 1921, con los números 3 de entrada y 42 de registro, por valor de 857 pesetas en metálico, sumando los tres un total de fianza de 1.384 pesetas con 38 céntimos en metálico:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia emite informe favorable y, además, hace constar que publicado el anuncio correspondiente a la solicitada devolución de fianza en la GACETA DE MADRID de 21 de Junio de 1932 y *Boletín Oficial* de la provincia del de 28 del mismo mes y año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Soriano Martínez:

Considerando que tanto el Tribunal de Cuentas de la República como la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y la Asesoría Jurídica emiten informe favorable,

Este Ministerio ha resuelto acceder a

la devolución de la fianza solicitada por los herederos de D. Juan Antonio Soriano Martínez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Lorca y Totana (Murcia), previo el pago del impuesto de Derechos reales que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Luisa, D. Eduardo y D. Enrique Villardefrancos Rodríguez, solicitan la devolución de las fianzas depositadas por sus difuntos padres, de los que son únicos herederos, D. Eduardo Villardefrancos Pardo de Andrade y doña Manuela Rodríguez Rey, para garantizar a D. Manuel Gómez Calle y D. Antonio Canle Pérez en el cargo de Habilitados de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Coruña y Carballo, que desempeñaron, respectivamente, desde el 20 de Mayo de 1903 al 13 de Abril de 1915 y del 9 de Febrero de 1906 al 31 de Diciembre de 1908:

Resultando que doña Manuela Rodríguez Rey constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Coruña, la fianza a que se refieren los resguardos siguientes y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido por la mencionada Caja en 29 de Mayo de 1903, con los números 191 de entrada y 51 de registro, por valor de 610 pesetas en metálico.

2.º Otro ídem íd. en 25 de Febrero de 1904, con los números 85 de entrada y 27 de registro, por valor de 110 pesetas en metálico.

3.º Otro ídem íd. en 12 de Febrero de 1906, con los números 65 de entrada y 9 de registro, por valor de 350 pesetas en metálico, sumando los tres un total de fianza de 1.070 pesetas en metálico:

Resultando que D. Eduardo Villardefranco constituyó en la misma mencionada dependencia una fianza por valor de 290 pesetas en metálico, a que se refieren los resguardos números 468 de entrada y 89 de registro, expedido en 27 de Diciembre de 1912:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza emite informe favorable y, además, hace constar que publicado el anuncio correspondiente a la solicitada devolución de fianza en la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo de 1933 y *Boletín Oficial* de la

provincia del 10 del mismo mes y año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión de los Sres. Gómez Calle y Canle Pérez:

Considerando que tanto el Tribunal de Cuentas de la República, la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y la Asesoría Jurídica emiten informe favorable,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza solicitada por los herederos de D. Eduardo Villardefrancos y doña Manuela Rodríguez, que éstos depositaron para garantizar a don Manuel Gómez y D. Antonio Canle en sus cargos de Habilitados de los Maestros nacionales de los partidos de La Coruña y Carballo, respectivamente, previo el pago del impuesto de Derechos reales que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo de este Ministerio fecha de hoy, ordenando se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, fecha 14 de Junio próximo pasado, con la que se declara firmé y subsistente la Orden de este Ministerio fecha 18 de Abril de 1932, nombrando a D. Eugenio García-Ruiz y Moros, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto comunicarlo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 14 de Julio de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 11 de Mayo último (GACETA del 16), que se saque a oposición una plaza de Oficial de la Secretaría técnica de este Departamento, con destino a la enseñanza técnica en sus grados medio y superior, dotada con la indemnización anual de 6.000 pesetas, y teniendo en cuenta lo prevenido en el Decreto de 27 de Agosto de 1932 (GACETA del 21 de Septiembre de dicho año),

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de dicha oposición estarán constituidos, a propuesta del Consejo Nacional de Cultura, en la forma que sigue:

Ejercicio teórico.—Presidente, don Cándido Bolívar Pieltain; Vocales, don Enrique Mackay Monteverde, D. José Martínez Roca, D. Enrique Moles Ormella, D. Antonio Prieto Vives y don Ricardo Vinós y Santos, Vocales del expresado Consejo, y D. Pablo Martínez Strong, Oficial de la Secretaría técnica.

Ejercicio de lenguas.—Presidente, D. Enrique Moles Ormella; Vocales, D. Pablo Martínez Strong, D. Adolfo Varela Castro, Traductor de segunda clase, y D. Emilio María Martínez Amador y D. Eugenio Escalante, que lo son de tercera, pertenecientes a la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y propuestos por este Departamento.

2.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones de referencia, teniendo en cuenta que en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la lista en dicho periódico oficial, deberán completar sus expedientes aquellos a quienes falten los documentos exigidos para la práctica de los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, por testamento otorgado a 19 de Octubre de 1911 ante D. Manuel Alipio Pérez, Notario de Santander, instituyó D. José Cavada y Gutiérrez una Fundación para becas a estudiantes que desearan seguir las carreras de Comercio o Náutica;

Resultando que, en 10 de Noviembre de 1915, los albaceas del causante otorgaron la escritura de constitución de la Obra pía, y en la misma fecha firmaron otra que comprende el Reglamento por que ha de regirse aquélla, también ante el Notario don Manuel Alipio Pérez:

Resultando que el capital de la Fundación está constituido actualmente por títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que alcanzan la cantidad de 200.000 pesetas nominales; por 60 obligaciones del ferrocarril Cantábrico Cabezón a Llanes, se-

gún hipoteca al 4 por 100, importan-
es 30.000 pesetas nominales, y por
18 Obligaciones del Ferrocarril de
Santander a Bilbao, que suman 9.000
pesetas, también nominales:

Resultando que el fundador en su
citado testamento designó Patronos al
Obispo de Santander, al Alcalde Presi-
dente del Excmo. Ayuntamiento y a
D. Julián Fernández García, su alba-
cea, facultando a este último para que
designara la persona que había de su-
cederle en el cargo, habiendo desig-
nado al Cura Párroco de la Iglesia de
la Anunciación, de dicha capital, o a
quien hiciera sus veces:

Resultando que en la tramitación
de este expediente se han cumplido
los trámites prevenidos en los artícu-
los 41, 42 y 43 de la Instrucción de
24 de Julio de 1913:

Considerando que esta Institución
reúne las condiciones exigidas por los
artículos 2.º del Real decreto de 27
de Septiembre de 1912 y 44 de la ci-
tada Instrucción, ya que constituye
un conjunto de bienes y derechos des-
tinados a la enseñanza gratuita, y que
puede desenvolverse por sus propios
medios, sin necesidad de auxilio del
Estado, la Provincia o el Municipio:

Considerando que, de acuerdo con
lo dispuesto en el artículo 11 del ex-
presado Real decreto, las Fundaciones
benéficas no pueden poseer títulos de
la Deuda al portador, ni otra clase de
valores, sino que habrán de conver-
tirlos en inscripciones intransferibles
de la Deuda perpetua interior al 4
por 100, emitidas a nombre de la pro-
pia Obra pía:

Considerando que los Patronos de
las Fundaciones de esta índole se ha-
llan obligados a presentar presupues-
tos y rendir cuentas anuales al Minis-
terio, salvo en el caso de que el fun-
dador les hubiera expresamente rele-
vado de esta obligación, lo que no ocu-
rre aquí:

Considerando que desde el Real de-
creto de la Presidencia del Consejo
de Ministros de 29 de Junio de 1911,
el Ministerio de Instrucción pública
y Bellas Artes es el único competente
para conocer de estos asuntos,

Este Ministerio, a propuesta de la
Sección de Fundaciones y de acuerdo
con lo dictaminado por la Tesorería
jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfi-
co-docente, de carácter particular, la
Fundación denominada "Eccas para
estudios de Náutica y Comercio", ins-
tituida en Santander por D. José Ca-
vada Gutiérrez.

2.º Que se nombren Patronos de la
misma a los señores Alcalde Presi-

dente del Ayuntamiento de Santander,
Obispo de la Diócesis y Cura Párro-
co de la iglesia de la Anunciación, de
dicha capital, o quien haga sus veces
(por constar el fallecimiento del alba-
cea D. Julián Fernández García), con
la obligación de presentar presupues-
tos y rendir cuentas anuales al Pro-
tectorado.

3.º Que dicho Patronato proceda a
convertir los títulos y valores que
constituyen el capital de la Fundación
en una lámina intransferible de la
Deuda perpetua interior al 4 por 100,
expedida a nombre de la propia Obra
pía; y

4.º Que de estas resoluciones se
comuniquen cuantos traslados precep-
túa el artículo 45 de la Instrucción de
24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimien-
to y efectos oportunos. Madrid, 2 de
Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministe-
rio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia eleva-
da a este Departamento por la Socie-
dad patronal de Transportes y simi-
lares, de Orense, en demanda de que
se constituya en dicha provincia el
correspondiente Jurado mixto; visto
asimismo el informe favorable, emiti-
do por el Delegado de Trabajo; y con-
siderando que la importancia de la
industria de que se trata justifica de-
bidamente la creación del organismo
solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Orense,
con jurisdicción sobre toda la pro-
vincia, un Jurado mixto de Transpor-
tes terrestres, compuesto de dos Sec-
ciones, una de "Tracción mecánica"
y otra de "Tracción a sangre", cada
una de las cuales habrá de estar in-
tegrada por cuatro Vocales efectivos
e igual número de suplentes de cada
representación, y adscrito el orga-
nismo que se crea, a la Agrupación
de Jurados mixtos existente en dicha
capital.

2.º Que para la designación de las
respectivas representaciones tendrán
derecho electoral las entidades patro-
nales y obreras que actualmente figu-
ren inscritas en el Censo Electoral So-
cial de este Ministerio, en unión de
las que se inscriban en el plazo de

veinte días, contados a partir del si-
guiente al de la publicación de esta
disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el
plazo indicado en el número anterior,
se determinará aquel en el cual ha-
brán de celebrarse las elecciones con
especificación de las entidades con
derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-
miento y efectos. Madrid, 1.º de
Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada
a este Departamento en demanda de
que en Orense se constituya un Jura-
do mixto de Pequeña metalurgia; vis-
to asimismo el informe favorable emi-
tido por el Delegado de Trabajo, y
considerando que el desarrollo de la
citada industria en la provincia de
que se trata justifica debidamente la
creación del Organismo solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Orense, y con jurisdic-
ción sobre toda la provincia, se cons-
tituya un Jurado mixto de Pequeña
metalurgia, el cual habrá de estar in-
tegrado por cuatro Vocales efectivos
e igual número de suplentes de cada
representación y adscrito, a efectos
administrativos, a la Agrupación de
Jurados mixtos allí existente.

2.º Que para la designación de las
respectivas representaciones tendrán
derecho electoral las entidades patro-
nales y obreras que actualmente figu-
ren inscritas en el Censo Electoral
Social, en unión de las que se inscri-
ban en el plazo de veinte días, conta-
dos a partir del siguiente al de la pu-
blicación de esta Orden en la GACE-
TA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el
plazo indicado en el número anterior,
se determinará aquel en el cual ha-
brán de celebrarse las elecciones, con
especificación de las entidades con
derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su cono-
cimiento y efectos. Madrid, 1.º de
Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formu-
lada por el Gerente y obreros comi-
sionados por el demás personal, de la
entidad Córdoba y Compañía, S. en C.,
dedicados a la industria de manufac-
turado de azúcar, en demanda de que
se constituya una Sección de la citada

rama profesional afecta al Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de la referida capital; visto el informe del Sr. Delegado de Trabajo favorable a la petición antedicha y teniendo en cuenta el precedente que existe, por ejemplo, en el correspondiente Jurado mixto de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Córdoba y dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, se constituya una Sección de Manufactura y estuchado de azúcar, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que en Santander se constituya un Jurado mixto de Pequeña Metalurgia; visto el informe favorable del Delegado de Trabajo y considerando que la modalidad de trabajo de que se trata en la citada provincia tiene desarrollo suficiente para que se la dote del organismo adecuado que estudie y resuelva cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Santander y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Pequeña Metalurgia, el cual habrá de estar integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la primera Agrupación de Jurados mixtos de dicha capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral So-

cial de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Colegio Oficial de Practicantes de Cádiz, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de Médicos, Practicantes y Matronas; visto asimismo el informe favorable del Delegado de Trabajo, y considerando que la modalidad de trabajo de que se trata, por su desarrollo e importancia requiere que se la dote de organismo que estudie y resuelva cuantas cuestiones se refieran a dichos profesionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Cádiz, con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Médicos, Practicantes y Matronas de Sociedades y Mutualidades médico-sanitarias; el cual habrá de estar integrado por tres Secciones, una de Médicos y otra de Practicantes y una tercera de Matronas, compuestas cada una de ellas de dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito el mencionado organismo a la segunda Agrupación de Jurados mixtos de aquella capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las Sociedades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 22 de Enero de 1932, que dispuso la creación de Secciones especiales de viajeros de comercio en los Jurados mixtos correspondientes, y vista la petición de la Federación de Agentes del Comercio y de la Industria de España (Sección de Lugo), en demanda de que se constituya en dicha capital el organismo a estos profesionales referentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Lugo, y dentro del Jurado mixto de Comercio en general, se constituya una Sección de Viajantes, Corredores de Comercio, Representantes, Comisionistas y Agentes comerciales, la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con igual jurisdicción que la atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Obras públicas, de Tercel,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Andrés Utrillas, D. Eustaquio Morón Egidó, don Francisco Villegas Martínez, D. Manuel Pérez Yagüe, D. Pedro Maica Ortiz y D. Vicente Pérez Yagüe.

Vocales suplentes: D. Luis Vázquez Caballero, D. Manuel Tío Yagüe, don Sebastián Martín Berges, D. Ramón de Gracia Lizándara, D. Manuel García Perales y D. Juan Hernández Muñoz; y

2.º Que por no haber concurrido a las elecciones las entidades patro-

nales a las que se confirió derecho electoral en la correspondiente Orden de convocatoria, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 para designar la representación patronal del Jurado mixto de que se trata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del Jurado mixto de Oficinas, de Palencia, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Alejandro Ortega Delgado, D. Dionisio de Hoyos Abia, D. Manuel Polo Sánchez y don Manuel Manzano Rivas.

Vocales suplentes: D. Francisco Quevedo Cortés, D. Hermógenes Sendino Francés, D. Alberto Martín Adán y D. Casimiro Bustillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de León,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Pedro Aller Díez y D. Carlos Colinas de Celia.

Vocales suplentes: D. Arturo Rodríguez García y D. Eutiquio Villanueva Santos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la

Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, del Jurado mixto de Oficinas, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. José Luis García Calleja y D. José Acaso Cabello.

Vocales suplentes: D. Alfonso Salazar Fernández y D. José Antonio Bueno Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que se constituyan en el Jurado mixto de Hostelería, de Barcelona, dos Secciones pertenecientes, una a los Auxiliares de cocina (Lavaplatos, Lavacopas, Lavadores de cobre, Secadores y Peones en general) y otra a los Dependientes de mostrador de cafés y bares; visto asimismo el informe favorable del Delegado de Trabajo y teniendo en cuenta que, en efecto, los profesionales que interesan la constitución de las Secciones mencionadas verifican un trabajo distinto por completo del de Cocineros y Camareros, únicos representantes de carácter obrero en el Jurado mixto de Hostelería, de Barcelona, y que es conveniente, cual el Delegado de Trabajo señala, que existan en el Jurado sectores profesionales cualificados para regular las relaciones específicas de cada clase de trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Hostelería, de Barcelona, se constituyan dos Secciones: una de Auxiliares de Cocina (Lavaplatos, Lavacopas, Lavadores de cobre, Secadores y Peones en general) y otra de Dependientes de mostrador de cafés y bares, cada una de las cuales habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forman parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal patrono suplente del Jurado mixto del Ferrocarril de Zumárraga a Zumaya (Urola), con residencia en San Sebastián, ha presentado D. Francisco Unzueta, y vista asimismo la designación verificada por el Consejo de Administración del expresado Ferrocarril para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto el Vocal patrono suplente antes indicado y que sea nombrado para sustituirle don Francisco Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Murcia, ha presentado D. Francisco Cardona Olivera, y vista la designación verificada por la Sociedad Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto el Vocal patrono efectivo antes indicado, y que para sustituirle sea nombrado D. Sebastián Servet Spottorno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Oficinas, de Castellón, ha presentado D. Vicente Calsas Verche, y vista asimismo la designación verificada para cubrir la vacante que resulta,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto el Vocal patrono efectivo antes indicado, debiendo pasar a ocupar su vacante el suplente D. Manuel Navarro Loria, y que sea nombrado para sustituir a este último señor D. Salvador Mayor Peiró.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Electricidad, de Bilbao, D. Luis Arocel, y la designación verificada por la Sociedad de Obreros Electricistas, de dicha capital, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto el Vocal obrero efectivo antes indicado, debiendo pasar a ocupar su vacante el suplente D. Pascual García, y que sea nombrado para sustituir a este último señor D. Juan Basáñez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por "La Primitiva", Sociedad de entregadores y Guardianes del puerto de Valencia, en demanda de que dentro del Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga), de aquella capital, se constituya una Sección a dichos profesionales atinente; visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo, favorable a la petición expresada, y considerando que los obreros de que se trata no se encuentran actualmente comprendidos dentro de la jurisdicción del Jurado mixto mencionado, y que la especialidad de la modalidad de su trabajo requiere que especial sea también el Organismo que entienda y regule cuanto a ellos se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga), de Valencia, se constituya una Sección de "Entregadores y Guardianes del puerto", la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma

jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo señalado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por las Sociedades "La Justicia", de Cargadores y Descargadores de la Alhóndiga, de Almería, y la denominada "La Razón", de Cargadores y almacenistas de transporte terrestre, del mencionado puerto, en solicitud de que se constituya una Sección de trabajadores de Carga y Descarga de la Alhóndiga y de Arrumbadores del puerto en el Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga) de la citada capital; visto el informe del correspondiente Delegado de Trabajo, en el que manifiesta que procede que se constituya la Sección solicitada, la cual vendría a tener jurisdicción sobre un gran número de obreros que actualmente no entran en ninguno de los Jurados mixtos establecidos; y considerando que si existen, cual los interesados afirman y el Sr. Delegado de Trabajo corrobora, características especiales de profesionalidad que determinan la creación de la Sección indicada, es lógico que a ello se acceda para que no pueda quedar desprovisto de los beneficios de la organización corporativa, un sector obrero que, cual el Delegado de Trabajo informa, asciende a un número importante,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), de Almería, una Sección de Trabajadores de Carga y Descarga de la Alhóndiga y Arrumbadores del puerto, la cual estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdic-

ción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Góngora Romera, D. Luis Sierra García, D. Joaquín López Hernández, D. José Sánchez Moncada, D. Francisco Vázquez Barranco y D. Manuel Palenzuela Cuerva.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Beltrán Redondo, D. Eduardo López Escobar, D. Ramón de Torres Nieto, D. Francisco Marín López, D. Felipe del Aguila Aranzana y D. Miguel Algora Salas.

Vocales obreros efectivos: D. José Sierra Alcaraz, D. Cayetano Rodríguez Ventaja, D. Ildefonso Macías Gomonso, D. Juan Palenzuela Salvador, don Joaquín Hernández Ruano y D. Luis Núñez Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Vizcaino Revueltas, D. José Madrid Segarra, D. José Martínez Ojoda, don Manuel Oliver López, D. Juan López Plaza y D. Luis Fernández Ferrer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de in-

tegrar el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Ceuta,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Garrido Coza, D. José Molla Noguerol, D. Florencio Arcos Martínez, D. Antonio Jiménez López, D. Casimiro Massoni Salsech y D. Carlos García Montero.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael Ferron Ramírez y D. Manuel García Pacavento.

Vocales obreros efectivos: D. Julio Hernández Roldán, D. José María Jiménez, D. Manuel Elías Millán, D. José Torres Díaz, D. Juan Ramón Gil y D. Antonio García García.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Rodríguez Valverde, D. José Hernández Martínez, D. Nicolás de la Iglesia Alonso, D. Antonio Rodríguez Contreras, D. Francisco Pino Torres y D. Juan Borra Ferra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante la representación obrera de la Sección de Patronos y Cocineros del Jurado mixto de Hostelería, de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen nuevas elecciones para designar los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada clase que han de integrar la Sección de que se trata, concediéndose derecho electoral a la Sociedad de Cocineros de Santiago de Compostela "El Arte Culinario Compostelano", con 18 socios, y a la Sociedad de Obreros Cocineros y similares, de La Coruña, con 24, las cuales habrán de remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de La Coruña, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del

Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocal efectivo: D. Juan Olmos Serano.

Vocales suplentes: D. Francisco Carrion Clemente, D. Juan Toboso Collado, D. Rafael Candel y Candel y don Rosendo Jiménez Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Madrid, D. Justo José de Urquiza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de este Ministerio que la Sección de Cerámica del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Barcelona, extendiese su jurisdicción al resto de las provincias de la región catalana, han llegado a este Departamento peticiones en el sentido de que en dichas provincias se constituyan Secciones de la expresada modalidad de trabajo, independientes del Jurado mixto radicante en Barcelona; y considerando que, de acceder a las peticiones formuladas, se ocasionarían perjuicios, por cuanto que la extensión de jurisdicción tuvo como fundamento la necesidad de evitar la competencia económica que se derivaba ante la diferencia de salarios, existiendo actualmente Bases de trabajo que comprenden a todas las provincias catalanas, por cuyo cumplimiento puede velarse a virtud de lo dispuesto en la Orden de 11 de Mayo de 1932, pero que, sin embargo, es muy justo que las restantes provincias tengan sus representantes directos dentro de la Sección del Jurado mixto de Barcelona, para que sus necesidades puedan ser tenidas en cuenta debidamente, a lo que puede llegarse con una am-

pliación de Vocales representantes de las repetidas provincias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el número de Vocales que actualmente integran la Sección de Cerámica del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Barcelona, se amplíe con dos efectivos e igual número de suplentes de cada representación y de cada una de las provincias de Tarragona, Gerona y Lérida.

2.º Que para la designación de Vocales que en cada representación se amplían de la Sección de que se trata, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que con referencia a Tarragona, Gerona y Lérida figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada "La Concordia", domiciliada en Villa de Don Fadrique (Toledo), en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en el cumplimiento de las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos por los cuales ha de regirse esta Mutualidad en la práctica del seguro solicitado, en los que quedan consignadas y aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de Sociedades mutuas en lo que se refiere a responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias surjan en el ejercicio de este ramo del seguro; obligación de resarcir los gastos a la entidad cuando el accidente sea debido a negligencia o descuido grave

imputable al patrono, y medios y mecanismos preventivos a adoptar al objeto de evitar en lo posible los riesgos del trabajo, como igualmente se comprometen a depositar la fianza inicial que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en el seguro colectivo de accidentes,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo que se solicita, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "La Concordia", domiciliada en Villa de Don Fadrique (Toledo), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en el cumplimiento de las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción como tal entidad mutua por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que dispone el artículo 90 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios Varios de Calzada de Don Diego (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en

la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Iriepal (Guadalajara), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Rincón de Soto (Logroño), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Oficios varios, de Molacillos (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios varios, de Valdeverdeja (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Casada (Navarra), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción

alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "Libertad", de Cuzcurrita de Aranda (Burgos), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Palacios Rubios (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que

concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Agricultores "La Defensa Obrera", de Cehegín (Murcia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera de Trabajadores de la Tierra de Santa Cruz de la Zarza (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID

y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad U. G. de Trabajadores de la Tierra de Pedro Abad (Córdoba), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera "La Emancipación" U. G. T. de Fresneda (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Protectora", de Onil (Alicante), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera "Fraternidad", de Altobarr de la Encomienda (León), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Quintana de la Serena (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Agricultores de Higuera de Arjona (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Asociación obrera de U. G. T. "Labor y Libertad", de Ateca (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y

trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista de Trabajadores de la Tierra de Real de San Vicente (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores "La Paz y Fraternidad", de Puebla del Río (Sevilla), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Oficios Varios "Unión y Trabajo", de Santiago del Campo (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agrícolas de Aldeaseca de la Frontera (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y O. V. de Fuenterrroble de Salvatierra (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción

alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Asociación "Los Luchadores del Porvenir", de Villamartín (Cádiz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores "Luz entre tinieblas", de Aljucén (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar

dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera "El Progreso", de Anaya de Alba (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera "La Razón", de Castilla de Tajarja (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID

y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Agrícola de Barcience (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Oficios Varios (U. G. T.), de Mequinenza (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Celadilla del Río (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Unión" (U. G. T.), de Guillena (Sevilla), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Cobeja de la Sagra (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores (U. G. T.), de Sillar Bajo (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

La Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 7 de Julio último, dice a este Ministerio lo que sigue:

"Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E., el Consejo de Ministros ha acordado, aceptando la invitación dirigida al Gobierno español por el de Italia, designar como Delegado de España, para que asista al V Congreso mundial de Avicultura, que ha de celebrarse en Roma en el próximo mes de Septiembre, al Presidente del Consejo Superior Pecuuario, D. Félix Gordón Ordás, a quien se

agregar en Roma el Delegado en el Instituto Internacional de Agricultura D. Francisco Bilbao y el Veterinario, pensionado en Italia, D. José María Tutor; que se acepte el ofrecimiento del Stand número 59, para instalar el Pabellón Nacional, y que cuantos gastos se originen por el viaje y dietas de la Delegación, así como los que motive la instalación del referido pabellón, concurrencia de expositores y obtención y transporte de aves, conejos y material adecuado, serán sufragados con cargo a los créditos consignados en el vigente presupuesto de ese Departamento de Agricultura."

Lo que comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Hace ya tiempo que los productores de carbón de la cuenca de Asturias vienen luchando, entre otras muchas, con la dificultad, cada día mayor, que constituye la legión de explotadores clandestinos, que por medio de las labores denominadas en la región "chamizos", operan y se lucran extrayendo carbón de concesiones y labores que no les pertenecen, sin respeto alguno al derecho de propiedad y sin sujetarse a los preceptos más elementales y fundamentales de la Policía minera.

Dichas explotaciones clandestinas se dedican preferentemente a agotar y suprimir los macizos de protección que dejan las explotaciones debidamente llevadas, con fines de seguridad y protección.

De la importancia que ha llegado a revestir este problema, dará idea el hecho de que, según cálculos dignos de crédito, la cantidad de carbón lanzada al mercado y procedente de tales explotaciones excede bastante de 400 toneladas diarias, y no hace falta encarecer lo que esto significa en momentos como los actuales, de marcada depresión de consumo.

En más de una ocasión se ha intentado paralizar alguna de tales labores, sin conseguirse resultado práctico ninguno, pues las que momentáneamente se cerraron, reanudaron muy pronto sus trabajos.

Y ante la necesidad apremiante de poner fin a semejante situación, y considerando que seguramente las medi-

das más eficaces con tal objeto han de ser las que reglamenten la circulación y facturación de los carbones en forma que se vean imposibilitados de llevarla a cabo los que no sean de procedencia legítima,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, se ha servido disponer que, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA, la circulación de los carbones en la provincia de Oviedo se sujete a lo que se estipula en el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE CIRCULACION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los combustibles sólidos naturales y sus transformados también sólidos, como el coque y los aglomerados, necesitarán en la provincia de Oviedo, para ser facturados con cualquier destino, o para circular dentro de la provincia, incluso en el interior de las poblaciones, por otros medios de transporte distintos del ferrocarril, la presentación de una guía en el primer caso, o ir acompañados de un vendí en el segundo, con sujeción a lo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Los expresados documentos (guía o vendí) tienen como finalidad acreditar que los combustibles a que se refieren son de legítima procedencia; por lo cual, la carencia de los mismos se considerará como prueba de la falta de aquélla, incurriendo en consecuencia, los que en esas condiciones los pongan en circulación, en las sanciones y responsabilidades que más adelante se indican.

Artículo 3.º La documentación que autorice los transportes de combustibles sólidos será del modelo oficial. Formará parte de libros talonarios, foliados con numeración correlativa, debiendo emplearse sucesivamente por el orden de numeración.

Estos libros talonarios, antes de empezar a utilizarse, deberán ser registrados, sellados y autorizados en la primera página por la Delegación del Comité Ejecutivo de Combustibles, con indicación de la entidad (nombre, mina, almacenista o razón social), que podrán hacer uso de cada uno.

Al terminarse el talonario, y si por cualquiera causa quedase inutilizado, deberá ser visado y anulado en la última página por la misma Delegación que lo autorizó.

La entidad a cuyo favor fueron habilitados, deberá conservar durante tres años, a disposición de la Delegación, estos talonarios terminados y anulados.

Artículo 4.º Las entidades que utilicen estos libros talonarios y documentos de circulación, deberán remitir a la Delegación de Combustibles y dentro de los cinco primeros días de cada mes, por mediación del Sindicato Carbonero Asturiano, una relación jurada del primer número y del último de los talones de cada libro que hayan extendido en el mes anterior y de la cantidad total de carbón que haya circulado a su amparo.

Artículo 5.º Se extenderá por cada unidad de transporte, es decir, carro, camión, vagón de ferrocarril, etc. (salvo lo dispuesto en el artículo 11), un solo documento de circulación, que no podrá ser utilizado más que una sola vez.

En el caso de que se cometiera algún error al extender la guía o vendí o de que hubiese rotura al separar el documento del talonario, se anulará aquél y se incorporará a la matriz del talonario, saldando la inutilización por medio de una nota firmada y sellada inserta al dorso de la principal y de la matriz. El número correspondiente a cada folio inutilizado deberá hacerse constar al dar por cancelado el talonario a que corresponda.

Artículo 6.º Los productores o almacenistas deberán solicitar y recoger los talonarios de documentos de circulación, por mediación del Sindicato Carbonero Asturiano, en la Delegación del Comité Ejecutivo de Combustibles, la cual los entregará gratuitamente, autorizándolos exclusivamente para uso de la entidad a que se concedan en la forma señalada en el artículo 3.º

En el momento de recoger el primer talonario, el concesionario registrará en la Delegación y Sindicato la firma o el sello que se proponga emplear para responder del buen uso y autenticidad de los documentos que expida.

Se entregará a las estaciones de los ferrocarriles por el Sindicato Carbonero Asturiano una relación de las entidades autorizadas para facturar, en la que ha de figurar al lado del nombre de cada una de ellas el sello o firma registrados en la Delegación de Combustibles y en el Sindicato Carbonero Asturiano.

Artículo 7.º Las guías o vendís serán nulos y sin ningún valor en los siguientes casos:

1.º Cuando estén expedidos por personas o entidades distintas de los adjudicatarios de los talonarios correspondientes o por industriales que no estén debidamente autorizados para extenderlos.

2.º Cuando carezcan de alguno de los datos necesarios para la comprobación del producto a que se refieran.

3.º Cuando se haya omitido en ellos la firma o sello de la persona o entidad que deba utilizarlos y que esté registrada en la delegación como capacitada para darles validez.

4.º Cuando estén enmendados, adicionados o interlineados sin haber sido salvados estos defectos por el expedidor autorizado.

5.º Cuando su contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran.

6.º Cuando de la comprobación resulten diferencias de peso que excedan del 5 por 100 del declarado.

7.º Cuando los talones (matriz, principal y duplicado), apareciesen cortados y pegados.

8.º Cuando contengan designación falsa de destino de la mercancía.

9.º Cuando se utilicen con otros fines de los taxativamente consignados en el documento.

Los errores u omisiones que acaban de consignarse serán castigados con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

En los casos no previstos en éste se procederá por analogía con lo dispuesto en la vigente legislación en materia de contrabando y defraudación y demás disposiciones aplicables a este fin.

Artículo 8.º La responsabilidad que resulte de la inobservancia de las presentes disposiciones corresponde al remitente: A él es a quien corresponde cuidar de que el transporte del carbón de que sea causante se haga con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

Artículo 9.º Los ferrocarriles y los Capitanes de barco no admitirán para facturación y embarque carbón que no llegue acompañado de su correspondiente documento de circulación.

Artículo 10. La guía o vendí de cualquier partida de carbón deberá ser del modelo que corresponda, según el presente Reglamento.

Artículo 11. Los vagones de ferrocarril facturados al mismo tiempo y con un mismo destino, podrán ser incluidos en una sola guía.

Los buques que transporten carbón en comercio de cabotaje llevarán un certificado de origen de la mina o minas de que proceda el carbón; o, en todo caso, un certificado de origen del cargador, bajo cuya responsabilidad viaja el carbón, sin perjuicio de la presentación de la correspondiente guía de circulación de origen a puerto.

TITULO II

De los documentos de circulación y de su uso.

Artículo 12. Los combustibles que procedan, ya de una mina, ya del al-

macén, y se transporten por caminos ordinarios a la clientela consumidora, irán acompañados de un vendí. Se extenderá un vendí para cada vehículo transportador, y cada uno no servirá más que para un solo viaje y una sola vez.

Los vendís deberán contener el nombre o razón social y señas de la mina o almacenista remitente, clase de combustible, procedencia (si es almacenista), nombre o razón social y señas del comprador y fecha en que se realice el transporte.

Sólo podrán extender los vendís las entidades que expidan combustibles, bien sea minas de donde se extraiga o almacenistas con establecimiento abierto; habiendo de estar todas ellas autorizadas por la Delegación del Comité Ejecutivo de Combustibles, para vender o para hacer expediciones en transportes.

Para estos efectos se considerarán como almacenistas (con exclusión de los detallistas) los depósitos al por mayor que estén abiertos y funcionen con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente.

Todas estas entidades solicitarán de la Delegación del Comité Ejecutivo de Combustibles la autorización necesaria para extender vendís y serán las únicas que puedan hacer transacciones y ordenar transportes por cantidades superiores a 500 kilos.

Artículo 13. Los vendís procederán de un libro talonario del modelo oficial. Estarán foliados con números correlativos y constarán de dos partes: una, matriz, que quedará formando parte del libro en poder del remitente, y la parte desprendida, que acompañará a la mercancía y será entregada al comprador.

Artículo 14. El comprador, en el momento de recibir la mercancía, utilizará el vendí y lo conservará durante un año como documento que acredite la procedencia del carbón, anotando en él la fecha en que recibió el carbón y el peso recibido.

Artículo 15. Los talonarios de vendís se solicitarán en la forma prevista en el artículo 6.º y se entregarán autorizados exclusivamente para la razón social que deba emplearlos, haciéndolo constar así en la diligencia de la primera página del talonario.

Artículo 16. El uso de las guías está reservado para los transportes por ferrocarril. Cada guía no podrá utilizarse más que una vez para una sola expedición.

Las guías serán del modelo oficial y deberán expresar con toda claridad la clase, tamaño y peso del combustible

cuya circulación autorizan; especificarán el nombre y razón social del remitente, su calidad de productor, importador o almacenista, y el domicilio del consignatario; y expresará, por último, la fecha de la expedición. Las guías habrán de ir autorizadas con el sello o firma del remitente, registrado y autorizado por la Delegación.

Artículo 17. Los importadores, almacenistas y productores se proveerán de los libros talonarios de guías del modelo oficial en la forma dispuesta en el artículo 6.º Cada hoja de las mismas constará de tres partes: una matriz indicadora que quedará unida al libro, otra principal que será la que se destine al consignatario y la duplicada que conservará el remitente.

Al entregar una partida de carbón en la estación de ferrocarril para ser transportada, se presentarán juntamente con la declaración de expedición las guías principal y duplicada sin separar una de otra. Ambas serán devueltas estampando en ellas las indicaciones:

"Utilizada en la expedición número ..., de fecha ..."

El remitente conservará la duplicada como justificante del destino del carbón expedido y remitirá la principal al consignatario. La estación de destino, si pertenece a la provincia de Oviedo, exigirá la presentación de la guía para la entrega de la mercancía, y una vez realizada esta entrega, devolverá el documento al consignatario, fijando al dorso de dicho documento la fecha en que se retira de la estación. Cuando el carbón se destine a embarque, esta documentación será unida al certificado de origen exigido en el artículo 11.

El consignatario no podrá utilizar las guías para otros fines que para justificar la procedencia de los carbones que reciba.

En los libros de expedición de salida, de llegada y en los documentos de ruta que formalice la Empresa transportadora se indicarán el número y fecha de la guía, debiendo estos datos constar también en la declaración de expedición.

Artículo 18. La responsabilidad en que se incurra por el mal uso que pueda hacerse de las guías corresponde al remitente. Las del consignatario y transportador son las derivadas de la legislación común.

TITULO III

De las sanciones.

Artículo 19. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

Las sanciones consistirán en multas en metálico, en el decomiso de los com-

Combustibles que circulen indebidamente y en casos muy graves en la suspensión de la autorización para efectuar transportes.

Las multas se harán efectivas en la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 20. Constituyen faltas punibles todas las infracciones del presente Reglamento, incurriendo como consecuencia en responsabilidad:

1. Los que pongan en circulación carbones en general sin cumplir los requisitos que se detallan en este Reglamento respecto de las guías y vendís.

2. Los remitentes que utilicen documentos con alguno de los vicios de nulidad especificados en el artículo 7.º

3. Los almacenistas de carbón que extiendan documentos de circulación que no se ajusten al modelo oficial y los que los expidan sin consignar todos los datos exigidos.

4. Los almacenistas de carbón que extiendan documentos de circulación para los que no estén autorizados.

5. Los remitentes que transporten carbones con denominaciones que oculten su verdadera calidad.

6. Los que simulen ventas, aumenten o disminuyan maliciosamente las cantidades vendidas con objeto de falsear las cifras de consumo.

7. Los que sin ser productores o almacenistas, ni estar debidamente autorizados, extiendan guías y vendís.

8. Los que utilicen un mismo documento (vendí o guía) para dos o más transportes.

9. Los que lleven más de un documento para transporte, con el fin de hacer uso de uno u otro, según su conveniencia.

10. Los que por cualquier medio traten de desvirtuar o conducir a engaño en la calidad, procedencia o destino.

Artículo 21. Para los efectos de las sanciones se distinguirán:

- a) Faltas leves, y
- b) Faltas graves.

Las faltas leves se castigarán con multas de 10 a 75 pesetas, y las graves con multas de 100 a 2.000 pesetas.

Aparte de estas multas, el Comité Ejecutivo de Combustibles podrá disponer que sea decomisado y vendido el carbón que se transporte sin cumplir las prescripciones del presente Reglamento, destinando su importe al Orfanato de Mineros Asturianos.

A los efectos de este artículo se considerarán faltas leves la omisión por olvido de alguno de los detalles exigidos para la validez de los documentos de circulación, cuando de los hechos se deduzca que no ha habido premeditación ni malicia.

Se considerarán faltas graves la repetición y reincidencia en las faltas leves ya castigadas y aquellas en que resulte de los hechos demostrada la intención premeditada de falsear la finalidad de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las faltas a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, serán siempre castigadas como faltas graves.

Artículo 22. También se considerarán incursos en falta grave y serán castigados con multas que no bajarán de 100 pesetas, pudiendo llegar hasta 2.000:

1.º Los que dificulten la acción inspectora omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la presentación de las cuentas, datos, estadísticas y documentos que hayan de formar con arreglo al presente Reglamento.

2.º Las Empresas y los almacenistas que no presenten inmediatamente, al ser para ello requeridos, los libros talonarios de guías, vendís, los libros de entrada y salida de carbones, así como los que tuvieren depósitos en locales o edificios distintos de los reglamentariamente concedidos por la Autoridad competente; y

3.º Los almacenistas o industriales en cuyos depósitos se compruebe que las existencias reales de las diferentes clases de carbón difieren en más de un 10 por 100 de lo que arroje sus libros de almacén.

Artículo 23. El Comité Ejecutivo de Combustibles fijará en cada caso, en vista de la importancia de la falta, la cuantía de la multa a que hubiere lugar. En caso de primera reincidencia, la multa será doble de la correspondiente a la primera infracción.

En caso de reincidencia repetida y cuando la gravedad de los hechos lo justifique, el Comité Ejecutivo podrá retirar la autorización de extender documentos de circulación, ya temporalmente, ya con carácter definitivo; y en casos extraordinarios podrá proponer a la Superioridad que disponga el cierre temporal, limitado o definitivo de los establecimientos de los infractores rebeles.

TÍTULO IV

De la inspección.

Artículo 24. Es de la competencia del Comité Ejecutivo de Combustibles, bien directamente, bien por medio de sus Delegaciones y el Sindicato Carbonero Asturiano, inspeccionar y hacer cumplir las prescripciones del presente Reglamento de circulación de combustibles.

Los señores Delegados, en sus visitas a las fábricas, depósitos o almacenes, comprobarán el movimiento de entrada y salida de los combustibles, a los efectos del presente Reglamento, y darán cuenta al Comité del resultado de sus visitas.

Visitarán también los archivos de los remitentes y destinatarios de carbones, examinando los talonarios de las guías y vendís, no sólo para comprobar los consumos y acopios, sino como vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a transportes.

Artículo 25. Los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles o las personas por él autorizadas podrán visitar, reconocer y registrar cualquier almacén o depósito, previos los requisitos legales.

Podrán igualmente reconocer los barcos que transporten carbón y los que se dediquen al comercio de pequeño cabotaje, para comprobar su documentación relativa al transporte y consumo de carbón, si bien observando en los reconocimientos las formalidades prescritas por los Reglamentos y Ordenanzas vigentes.

Artículo 26. Los Guardias municipales y los Agentes de la Policía gubernativa en las calles de las poblaciones, así como los Cuerpos de Policía especiales (Peones, Camineros, Guardas forestales, Inspectores motoristas, etc.), los individuos del Cuerpo de Carabineros y la Guardia civil podrán detener en las calles y caminos los vehículos que conduzcan carbón, para examinar y comprobar la documentación relativa al transporte.

Esta facultad de investigación tiene carácter general, pero además los Delegados del Comité de Combustibles y los representantes autorizados del Sindicato Carbonero Asturiano, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán solicitar la intensificación de este servicio de vigilancia.

Los agentes anteriormente enumerados, cuando comprueben alguna falta relacionada con el transporte de carbón, deberán reconocer a los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo a la Ley, hacer el atestado de los hechos que comprueben y dar cuenta del mismo por escrito y bajo recibo a la Autoridad competente más próxima y al Delegado de Combustibles.

Artículo 27. La Delegación del Comité de Combustibles en Asturias tendrá funciones ejecutivas para hacer efectivas las multas que se impongan por infracciones del presente

te Reglamento, pudiendo utilizar para su realización la vía de apremio, en la forma autorizada por el apartado d) del artículo 2.º del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1923.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 1.º de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Excmo. Sr.: Vista la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de Julio de 1933, por la cual dicha Presidencia delega en el Ministro de Industria el cumplimiento de los trámites necesarios hasta la obtención de cuantos datos sean precisos a la redacción de las relaciones detalladas de artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, y que, en cumplimiento de la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, deben ser publicadas anualmente con las debidas correcciones y en los meses de Septiembre:

Considerando que la Dirección general de Industria se halla capacitada por los organismos que de ella dependen (Consejo de Industria y Jefaturas provinciales industriales), para realizar, con la máxima garantía de acierto, la labor informativa a que se hace referencia, y que las relaciones anuales cumplan los altos fines que la Ley de 1907 persigue, con independencia de las aportaciones que realice cada uno de los Departamentos ministeriales de sus Memorias razonadas respecto de las inclusiones o exclusiones que estimen procedentes en la citada lista,

Este Ministerio se ha servido disponer sea la Dirección general de Industria la que realice la tramitación que señala la Ley de 1907, y a la que hace referencia la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio próximo pasado, hasta la obtención de los datos necesarios para la publicación anual de las mencionadas listas o relaciones, y a cuya Dirección general deberán dirigirse los demás Departamentos ministeriales y el Consejo de Industria, razonando y resumiendo las informaciones remitidas por las respectivas Jefaturas de Industria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señores Ministro de... y Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Tribunal del concurso-oposición para proveer una plaza de Oficial tercero de Contabilidad en la Administración principal de Hacienda y Aduanas de Santa Isabel de Fernando Poo.

El Tribunal examinador ha acordado proponer a la Superioridad para desempeñar la plaza de Oficial tercero de Contabilidad en la Administración principal de Hacienda y Aduanas de Santa Isabel de Fernando Poo, al opositor D. Joaquín Meco Sánchez.

Madrid, 3 de Agosto de 1933.—El Secretario, M. Casares.—V.º B.º: el Presidente, J. M. Menéndez Linde.

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Caballero Robles, soltero, de setenta y siete años de edad, ocurrido en aquella ciudad el 23 de Mayo de 1932, dejando al parecer algunos bienes, y desconociéndose su filiación, aunque tal vez fuese natural de la provincia de Palencia, puesto que aquella Diputación le facilitó certificado de exención del servicio militar.

Madrid, 1.º de Agosto de 1933.—Por autorización, el Director, Enrique Bertrán de Lis.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de 12 de Julio próximo pasado, se convocan a oposiciones para proveer cien plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Conforme al Reglamento que ha de regir en estas oposiciones, que es el aprobado por Decreto de 29 de Junio último, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de instancia firmada por ellos mismos, dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Para ser admitido a los ejercicios de oposición se requiere, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala dicha Ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de nacimiento.

2.º Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación de haber concluido la carrera de Derecho, librada por el Establecimiento correspondiente, pero en este caso, al recoger el título administrativo de Aspirante, deberá presentarse el testimonio del título de Licenciado o Doctor o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante, durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna grave de las establecidas en el Código o Leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece la ley orgánica del Poder judicial.

6.º Los documentos que acrediten servicios judiciales o fiscales, el ejercicio de la profesión de Abogado, las publicaciones de carácter jurídico o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con disciplinas de carácter jurídico.

Los Presidentes de las Audiencias, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento citado sobre informe reservado de los solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos para que el referido informe sea lo más concreto y exacto y en todo caso relativo a cada solicitante en particular. Si se tratara de individuos que hayan desempeñado cargos en la justicia municipal, se hará constar si han sido o no objeto de sanción.

En el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor en la Habilitación de esta Subsecretaría la cantidad de 50 pesetas en metálico. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio de giro postal o telegráfico se dirigirán las cantidades al Habilitado de Material de esta Subsecretaría, consignando con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecte el giro, siendo lo más conveniente manifestar por medio de carta dirigida al referido Habilitado el número del giro impuesto, el opositor.

bitor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

Para tomar parte en estas oposiciones será necesario acreditar que la edad mínima de veintitrés años se cumple o se ha cumplido ya en el año de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Reglamento.

Los Presidentes de las Audiencias no darán curso a las instancias de opositores en quienes no concurra dicho requisito.

Madrid, 3 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del día 2 del pasado mes de Junio, se anuncian para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgado comprendido en el primer grupo.

La Palma del Condado.

(Este Juzgado quedó sin solicitantes cuando se anunció a concurso como Juzgado de población de menos de 10.000 habitantes, anunciándose ahora nuevamente por habersele clasificado en la categoría de primer grupo que señala el mencionado Decreto de 2 de Junio.)

Juzgados comprendidos en el segundo grupo.

Belmonte (Cuenca).

Sorbas.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirá a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, en la forma que establece el mencionado Decreto.

Madrid, 3 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de los nombramientos de Notarios hechos en 2 de Agosto de 1933, como consecuencia del concurso de Notarías anunciado en la GACETA de 11 de Julio de 1933.

1.—Nombrando en el turno 1.º, para la Notaría de Santiago (por defunción de D. Modesto Vázquez Amarelle), a D. Severino Fernández Somoza, que sirve la de Santa Cruz de Tenerife.

2.—Idem de Campillos, a D. Antonio Callejón Amaro, que sirve la de Orgiva.

3.—Idem de Barcarrota, a D. Jesús Lledo Rodríguez, que sirve la de Seo de Urgel.

4.—Idem de Haro, a D. Emilio Riaño Martínez, que sirve la de Colmenar Viejo.

5.—Idem de Enguera, a D. Aurelio Ibáñez Cerezo, que sirve la de Caspe.

6.—Idem de Cascante, a D. Juan José Salamero Resa, que sirve la de Adahuesca.

7.—Idem de Muro de Alcoy, a don José Aragonés Andrade, que sirve la de Bocairente.

8.—Nombrando en el turno 2.º, para la Notaría de Baracaldo, a D. Ignacio María de Beristain Unzueta, que sirve la de Tarifa.

Madrid, 2 de Agosto de 1933.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Federico Hernández Villalba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Olvera (Cádiz), para celebrar una rifa con carácter de utilidad pública y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del 1.º de Septiembre próximo, en la que se adjudicará como premio una casa al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, con el fin de evitar en lo posible la crisis obrera, en especial la del gremio de construcción, en dicha localidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril del actual año, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 2 de Agosto de 1933. El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1914 el Ayuntamiento de Búger (Baleares), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 13 de Mayo último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para ocupar en propiedad el expresado cargo al concursante D. Miguel Capó y Capó, actual Secretario de Villafranca de Bonany, en la misma provincia.

Madrid, 3 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud del concurso últimamente anunciado, ha sido nombrado Secretario en propiedad del

Ayuntamiento de Getafe (Madrid) don Fructuoso Callejas Navarro.

Madrid, 3 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por don Antonio Carranza Herrera, Maestro de Terrubia, provincia de Guadalupe, número 1572 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer. Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guadalupe.

Visto el expediente incoado por don José Miranda Calzón, Maestro de Prado en Teverga, provincia de Oviedo, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer. Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Vista la instancia de D. Agustín Díez Pérez, Maestro de Madrid; de D. José Aliseda Olivares, Maestro de Madrid, y de doña Luisa Pueo Costa, Maestra de San Martín de Pusa (Toledo), interesando se les conceda la excedencia ilimitada del caso 4.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio:

Resultando que los solicitantes fueron Maestros nacionales y en la actualidad, mediante oposición, han pasado a desempeñar el cargo de inspectores de Primera enseñanza, no cesando al pasar a la Inspección en el servicio activo de la Primera enseñanza:

Considerando lo establecido en los artículos 137 y 138 del Estatuto general del Magisterio:

Visto el informe favorable de la Inspección Central de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha acordado conceder a los citados señores la excedencia ilimitada del caso 4.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, quedando sujetos a lo que las disposiciones vigentes previenen respecto a esa clase de excedencias.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos. Madrid, 29 de Julio de 1933.—El Director general, P. D., Pi y Suñer.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Toledo.

Vista la instancia de D. Víctor Ballester Gozalvo, Maestro de Madrid, y de D. Ramón Sagrañes Marine, Maestro de Morell (Tarragona), interesando se les conceda la excedencia ilimitada del caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio:

Resultando que los solicitantes fueron Maestros nacionales y en la actualidad, mediante oposición, han pasado a desempeñar el cargo de Inspectores de Primera enseñanza, y que si bien han cesado en la Escuela, su labor continúa siendo docente y de mayor responsabilidad y campo de acción en las tareas de la enseñanza primaria:

Considerando lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 19 de Mayo último (GACETA de 1.º de Junio de 1933):

Considerando lo establecido en los artículos 137 y 138 del Estatuto general del Magisterio:

Visto el informe favorable de la Inspección Central de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha acordado conceder a los citados señores la excedencia ilimitada del caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, quedando sujetos a lo que las disposiciones vigentes previenen respecto a esa clase de excedencias.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos. Madrid, 29 de Julio de 1933.—El Director general, P. D., Pi y Suñer.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Tarragona.

Habiéndose omitido involuntariamente en las relaciones de nombramientos provisionales correspondientes al 4.º turno, Grupos B, C y D (GACETAS del 18, 23 y 30 de Mayo, 9, 17 y 21 de Junio y 6 de Julio del corriente año), la adjudicación de las Escuelas que a continuación se expresan, se entienden ampliadas las citadas relaciones en la siguiente forma:

Doña Teresa Estellé Boré.—Grupo B, 1.º de Septiembre de 1916, número 1.669, Uldecona (Tarragona). Uldecona (Tarragona), párvulos.

Doña Adela Patiño Sánchez.—Grupo B, 1.º de Septiembre de 1926, número 1.310, Cádiz (Cádiz) "Joaquín Costa", párvulos serie A.

Doña Encarnación Saborit Carnicer.—Grupo C, 1.º de Agosto de 1926, número 3.483, Alcora (Castellón), Alcora (Castellón), unitaria número 1, serie A.

Doña Josefa Bosch López.—Grupo C, 4 de Septiembre de 1928, Santa Magdalena de Pulpis (Castellón), Picasent (Valencia), párvulos, serie A.

Doña María del Pilar López Alvarez.—Grupo C, 28 de Septiembre de 1931, número 8.653, Molina de Segura (Murcia), unitaria número 6, serie A.

Doña María Caracnel y Porcel.—Grupo D, 1.º de Octubre de 1928, número 8.501, La Rambla (Córdoba). Sevilla número 60, serie D; pudiendo formularse dentro del plazo de quince días correlativos, a partir del en que se publique esta Orden en la GACETA, en la forma y condiciones señaladas en las aludidas relaciones antes mencionadas, las reclamaciones que los solicitantes estimen oportunas.

En los nombramientos publicados en la GACETA del día de ayer, se consigna, por error involuntario, el siguiente: "D. Francisco Serrano Voto. Grupo D, 7 de Julio de 1931; segunda lista, número 537, Paradiña (Orense). La Serna (Palencia)", que queda nulo por resultar duplicado el nombramiento para la citada Escuela.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Habiéndose emitido involuntariamente en las relaciones de nombramientos provisionales correspondientes al cuarto turno, Grupo C (GACETA de 30 de Mayo del corriente año), la adjudicación de la Escuela que a continuación se expresa, se entiende ampliada la citada relación en la siguiente forma:

Doña Casimira Echarri Eguillar, 1-9-1926, Tarifa (Cádiz). Ceuta unitaria calle LL. (Cádiz).

Pudiendo formularse dentro del plazo de quince días correlativos, a partir del en que se publique esta Orden en la GACETA en la forma y condiciones señaladas en la aludida relación antes mencionada, las reclamaciones que los solicitantes estimen oportunas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933. El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señores Jefes de las Secciones administrativas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

Este Ministerio ha dispuesto nombrar en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil de este Departamento, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. José María Sobrado Onega,

con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Ramón Mejorada.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S., para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente relativo a los aprovechamientos del manantial "Las Pernal", en término de Somado Oviedo, otorgados a los pueblos de Somado y Muros de Nalón para el abastecimiento de dichos pueblos:

Resultando que siendo insuficiente el caudal concedido a Muros se propuso la incorporación de las aguas del manantial denominado "Riomueles", también del término de Somado:

Resultando que ambos pueblos han solicitado la concesión de subvención del Estado para la ejecución de las obras:

Resultando que a fin de otorgar la correspondiente a Somado, se remitió el expediente, en 15 de Septiembre de 1931, al Gobernador civil de Oviedo, interesándole la apertura de información pública, no contando que se haya realizado:

Resultando que con fecha 13 del corriente mes de Octubre, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño remite el proyecto de abastecimiento de aguas a Muros de Nalón, en el que se han incluido las obras correspondientes a la ampliación del aprovechamiento otorgado, con las aguas del manantial "Riomueles":

Resultando que el expediente del nuevo abastecimiento de Muros de Nalón se ha tramitado con arreglo a las normas fijadas en la instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto número 33, de 7 de Enero de 1927:

Resultando que se acompañan al mismo los documentos que exigen el Real decreto de 9 de Junio de 1925 y Real orden de 11 de Julio del mismo año:

Resultando que abierta información pública, en la que se incluían las tarifas proyectadas, no se han presentado reclamaciones:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto, se ha comprobado que los datos en él consignados coinciden sensiblemente con el terreno:

Resultando que las aguas solicitadas son públicas, según se desprende de los documentos del expediente, y que los informes emitidos por la División Hidráulica del Miño, por la Junta de Sanidad y por el Abogado del Estado, son favorables al otorgamiento de la concesión:

Resultando que la parte de obra del aprovechamiento del manantial "La Pernal" ejecutada antes de ser concedida la subvención, debe ser descontada del presupuesto subvencionable, según determina el Real decreto de 9 de Junio de 1925:

Considerando que han sido cumplidas

las disposiciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; Real decreto número 33, de 7 de Enero de 1927; Real decreto de 9 de Junio de 1925 y Real orden de 11 de Julio del mismo año:

Considerando que no hay fundamento legal que se oponga a la concesión de las aguas del manantial "Riomuelas" al Ayuntamiento de Muros de Nalón, ya que no se han presentado reclamaciones:

Considerando que son favorables al otorgamiento de las aguas los informes de la División Hidráulica del Miño, Junta de Sanidad y Abogado del Estado:

Considerando que el Real decreto de 9 de Junio de 1925 se opone a la subvención de obras ya ejecutadas:

Considerando que no existe abastecimiento de aguas a pueblos de Muros de Nalón, ya que solamente se dispone de fuentes naturales, de caudal muy exacto:

Considerando que el proyecto presentado, suscrito en 10 de Junio de 1930, puede servir de base a la concesión:

Considerando que el presupuesto subvencionable está bien redactado:

Considerando que las pequeñas modificaciones propuestas por la División Hidráulica del Miño son subsanables durante la ejecución de las obras:

Considerando que, según el artículo quinto del Real decreto número 33 de 7 de Enero de 1927, determina que es de competencia del Ministerio de Obras públicas el otorgamiento de la concesión solicitada,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar la concesión de las aguas que solicita el Ayuntamiento de Muros de Nalón, con arreglo a las condiciones siguientes:

A) 1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Muros de Nalón, provincia de Oviedo, representado por D. Emilio Pacheco, como Alcalde-Presidente, para utilizar cuatro litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado "Riomulas", sito en término del pueblo de Somado, Concejo de Pravia, provincia de Oviedo, con destino al abastecimiento de la villa de Muros, con sus barrios anejos y San Esteban de Pravia, pertenecientes al Ayuntamiento de Muros de Nalón, con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 10 de Junio de 1930, por el Ingeniero de Caminos D. Leonardo García Ovíes, con las siguientes prescripciones:

a) Se establecerán arquetas de rotura de carga en los perfiles 6.468 y 72.

b) Entre los perfiles 1 al 13 se colocará tubería de 46 milímetros de diámetro interior, reduciéndose a 135 milímetros el de la tubería comprendida entre los perfiles 13 al 38.

Entre los perfiles 38 al 49 se colocará tubería de 175 milímetros de diámetro; de 135 milímetros, entre los perfiles 49 al 64, y de 70 milímetros, entre los 64 y 68.

Entre los perfiles 68 al 72 se colocará tubería de cuatro milímetros de diámetro, y 70 milímetros, entre los 72 al 86.

El ramal para abastecimiento de Villar y Escorial será de 90 milímetros, y de 70 milímetros, en el de Era y Pumariega.

c) En la arqueta de rotura de carga del perfil 64 se calibrará el tubo de entrada del agua de forma que

sólo pueda proporcionar un gasto continuo de 2,41 litros por segundo, que es suma de los caudales asignados al barrio de Reborio y San Esteban. A su vez, en la salida del agua para Reborio, se procurará que sólo dé paso a un caudal de 0,57 litros por segundo.

d) Al replantear las obras de toma se redactará el proyecto de protección más conveniente, a fin de asegurar en todo momento la buena calidad de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones, comprobando la eficacia de las medidas adoptadas por medio de análisis bacteriológicos después de la terminación de las obras.

El Ayuntamiento de Muros de Nalón queda obligado a conservar permanentemente la protección debida de las aguas, a fin de mantener la excelente calidad de las mismas y evitar posteriormente una eficaz depuración previa.

Este proyecto de protección se aprobará por la Jefatura de Obras públicas, a propuesta de la División Hidráulica del Miño.

e) Se instalará en la toma del agua un modulo para comprobar en todo momento el caudal que se deriva.

2.ª Los precios para la venta del agua a particulares, embarcaciones y ferrocarriles serán de 0,40, 0,80 y 0,30 pesetas, respectivamente, por metro cúbico durante los primeros veinte años de explotación del servicio. Después de pasados esos primeros veinte años dichos precios se reducirán a 0,30, 0,40 y 0,20 pesetas, respectivamente.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento fundamentando la resolución, así como las reformas que se detallan en las anteriores prescripciones, debiendo el concesionario comunicar a la División Hidráulica el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que éste origine.

Una vez terminadas las obras y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres existentes.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

9.ª Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión con arreglo a las disposiciones vigentes.

10. Se declararán de utilidad pública estas obras a los efectos de la expropiación y ocupación de terrenos de dominio público necesarios con todos los derechos y deberes que señalan las disposiciones legales vigentes.

La subvención que corresponde otorgar es de 80.000 pesetas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia con arreglo a la Ley de 20 de Mayo último, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día 21.

Madrid, 28 de Julio de 1933. — El Director general, Demetrio Delgado de Torres.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de conservación con riego superficial bituminoso en dos capas de los kilómetros 263 al 272,500 de la carretera de Madrid a Albacete y Cartagena, provincia de Albacete,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Elpidio Sánchez Marcos, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 55.540, siendo el presupuesto de contrata de 67.378,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Jefe accidental del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Elpidio Sánchez Marcos, domiciliado en Salamanca, calle de Antonio Gil, 23.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.